EXPEDIENTE: JI-23/2015
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
COMALA.
MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO RUBIO TORRES.

COLIMA, COLIMA, A 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con el número JI-23/2015 promovido por el Partido Acción Nacional¹, por conducto de J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado legal del PAN, en el estado de Colima, en contra de la elección y los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Comala, realizado por el Consejo Municipal de ese municipio y; la entrega de constancia de mayoría correspondiente.

ANTECEDENTES

De las actuaciones que integran el Juicio de Inconformidad número **JI. 23/2015**, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral.

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Colima.

II.- Jornada Electoral.

El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del H. Ayuntamiento de Comala.

-

¹ En adelante PAN

III.- Cómputo Municipal.

A las 8:00 ocho horas del 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Comala dio inicio a la Sesión de Cómputo, misma que concluyó con su aprobación a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su inicio; referida sesión de la que se advierte que la planilla que obtuvo la mayoría de votación fue la correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, con 5125 cinco mil ciento veinticinco votos obtenidos.

IV. Presentación del Juicio de Inconformidad.

Inconforme con los resultados consignados en el Acta descrita en el punto que antecede, el PAN presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a su decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral existieron diversas violaciones sustanciales que de hecho y derecho permitían anular el resultado de la votación contenida en la referida Acta.

V.- Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos, publicitación y tercero interesado.

El 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación descrito y mediante auto de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, se ordenó, formar y registrar en el Libro de Gobierno dicho Juicio de Inconformidad con la clave y número **JI-23/2015**.

En misma fecha, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, fijándose cédula de publicitación, compareciendo como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional,² por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal de Comala.

VI.- Admisión, Informe y turno a ponencia.

_

² En adelante PRI

El 8 ocho de agosto del año en curso, en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de Inconformidad **JI-23/2015**, que nos ocupa; y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, el que se rindió en su oportunidad.

Con misma fecha se turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Rubio Torres el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del mismo; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

VII.- Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose las 19 diecinueve horas del 18 dieciocho de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado de competencia, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³; 269, fracción I y 279, fracción I, del

_

³ En adelante Constitución Estatal y/o Local.

JI-23/2015

Código Electoral, y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.4

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente,

toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 55, de la

Ley de Medios, el Juicio de Inconformidad procede, entre otras cuestiones

para impugnar la nulidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y

Gobernador; así como para impugnar por las causales de nulidad

establecidas en la referida Ley, la votación emitida en una o varias casillas.

En ese sentido, del contenido del presente medio de impugnación, se

advierte que la parte actora en el Juicio de inconformidad, impugna, la

elección y los resultados del cómputo municipal de la elección del H.

Ayuntamiento de Comala realizado por el Consejo Municipal Electoral de

Comala y la entrega de constancia de mayoría correspondiente, por las

razones y fundamentos que invoca en su escrito; por consiguiente, se tiene

por satisfecha la procedencia del juicio interpuesto.

TERCERA. Requisitos generales y especiales del Juicio de

Inconformidad.

Por lo que se refiere a los demás requisitos generales y especiales

que deben cumplirse cuando se interpone un Juicio de inconformidad,

previstos en los artículos 11, 12, 21, 40 y 56 de la Ley de Medios, se destaca

que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la

correspondiente resolución de admisión del expediente JI-23/2015,

habiéndose determinado que se cumplió con los mismos.

CUARTA. Definitividad del acto impugnado.

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, de la Ley Estatal de

Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por

objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral

⁴ En adelante Ley de Medios.

4 de 70

se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso del Juicio de Inconformidad, la Ley antes invocada, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad ante el Consejo General en forma previa al presente medio de impugnación; por ende, se tiene por satisfecho el citado requisito previsto por el artículo 32, fracción V, respectivamente, de la Ley de Medios.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia invocada por el tercero que compareció al Juicio de Inconformidad, se destaca que en la resolución de admisión del expediente que nos ocupa se determinó que tal circunstancia se proveería al estudiar el fondo del asunto; puesto que la causal de improcedencia la hacía consistir en cuestiones que implicaban pronunciarse hasta este momento; razón por la cual, en el estudio de fondo se acordará lo conducente en los argumentos señalado por el tercero interesado en torno a este tema.

SEXTA. Delimitación del asunto planteado.

La materia del Juicio de inconformidad identificado con el número y clave **JI-23/2015**, atendiendo a la causa de pedir advertida en el escrito de demanda, lo constituye lo siguiente:

a) Determinar si, como lo argumenta el actor, se realizó una indebida producción y distribución de propaganda negra, en desmedro de la candidatura de los candidatos a munícipes del PAN del H. Ayuntamiento de Comala, Colima.

- b) Determinar si, como lo argumenta el actor, hubo intromisión del Gobierno del estado, vulnerando con ello el principio de imparcialidad y equidad.
- c) Determinar si, como lo argumenta el actor, hubo una falta de equidad y objetividad de parte del Consejo Municipal Electoral de Comala, respecto a que 3 tres de los 5 cinco consejeros que integran dicho órgano, aparecen, a su decir, como militantes del PRI, además del Secretario Ejecutivo de dicho consejo.

SÉPTIMA. Consideraciones previas.

Resulta pertinente acotar, que dentro del análisis de los supuestos relativos a la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo: "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", adoptado en la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, con el rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

OCTAVA. Análisis y valoración de pruebas.

Esta Autoridad considera pertinente para el análisis, admisión y valoración de las pruebas, realizar dicha tarea, dentro del presente apartado, lo cual se hará en dos bloques: I.-Documentales Públicas y II.-Documentales Privadas; dentro de cada uno de ellos, en primer término se mencionarán los medios de prueba que obren dentro del Juicio de Inconformidad JI-23/2015, y al final de cada apartado se expondrán los motivos de admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de los mismos y que serán tomados en cuenta para la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 de la Ley de Medios.

1.- Documentales Públicas

- Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MARIA JUAREZ CRUZ, de fecha 20 de junio de 2015 y certificación de misma fecha, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. HERMINIO MUÑIZ VARGAS, de fecha 20 de junio de 2015 y certificación de misma fecha, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 3. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. EDUARDO RAMÍREZ TIBURCIO, de fecha 20 de junio de 2015 y certificación de misma fecha, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 4. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. EDUARDO RAMÍREZ TIBURCIO, de fecha 20 de junio de 2015 y certificación de misma fecha, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 5. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. EDUARDO RAMÍREZ TIBURCIO, de fecha 20 de junio de 2015 y certificación de misma fecha, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 6. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. YESENIA TORRES ANDRES, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 7. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. RAMON CONTRERAS ANDRADE, de fecha 20 de junio de 2015, de fecha de la certificación de fecha 16 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. JOSE ALVARO TORRES VIRGEN, de fecha 20 de junio de 2015 y la

- **certificación de fecha 16 de junio de 2015**, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 9. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. LILIA ANDRES DOLORES, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 10. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MARCELINA CRUZ VELAZQUEZ, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 11. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C.CANDELARIA LUCAS PASCUAL, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 12. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MARIA LUISA GARCIA AMEZCUA, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 13. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. JUAN MANUEL GUZMAN ASCENCIO, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso:
- 14. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. MARCELINO VELAZQUEZ OLIVO, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 15. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ESPERANZA ANDRES AMEZCUA, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 16. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. ADAN ANDRES HERNANDEZ, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;

- 17. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MARIA DOLORES ANDRES ANDRES, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso:
- 18. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. LETICIA ANDRES PEÑA, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 19. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ESTELA PÉREZ FERMIN, de fecha 21 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 20. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MA. ESTER CANDELARIO ANDRES, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 21. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ROSALBA ANDRES GARCÍA, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 22. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ANGELINA ANDRES MARTINEZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de misma fecha, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 23. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. REYNALDA ANDRES MARTINEZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 24. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MARIA FELIX ASCENCIO CRUZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 25. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de

- Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ISABEL PASCUAL CRUZ, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso:
- 26. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. BALVINA CRUZ ANDES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 16 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 27. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ALEJANDRA ANDRES ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 16 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 28. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. ADELA CANDELARIO ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 29. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. NICASIO ANDRES ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 30. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. ALFONSO TORRES LIZAMA, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 31. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. CATALINA CARMEN RAMOS, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 32. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. JAIME ENRIQUE ASCENCIO CRUZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 16 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 33. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. GUILLERMINA ANDRES ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 16 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;

- 34. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. MA. JANET RAMOS MARTINEZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 35. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. OLAYDA TORRES CORTEZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 36. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. LETICIA ANDRES CASTRO, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 19 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 37. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. CONSUELO CANDELARIO ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 38. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. JULIO CESAR CASTRO OCHOA, de fecha 10 de junio de 2015 y la certificación de fecha 19 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 39. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. BALVINA CRUZ ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 40. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración de la C. BALVINA CRUZ ANDRES, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 41. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. LEONEL TORRES ESPINOZA, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 42. Documental Pública consistente en la certificación del LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Público número 11, de Colima, sobre la ratificación de la declaración del C. JOSE CRUZ

- PEREZ, de fecha 20 de junio de 2015 y la certificación de fecha 20 de junio de 2015, en 2 dos fojas escritas por el anverso;
- 43. Documental Pública consistente en la certificación por conducto del Secretario General de Acuerdos de las "copias certificadas de las impresiones de pantalla de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como las impresiones de pantalla de la página del Partido Revolucionario Institucional", de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince.

Por lo que corresponde pruebas identificadas con el número del 1 al 42, con fundamento en el artículo 35, último párrafo y 36, inciso d), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, al tratarse de hechos que no le constan al fedatario público se considera que únicamente, tienen valor probatorio indiciario respecto a que lo plasmado en dichos escritos fue expuesto por quienes lo suscriben; y valor probatorio pleno únicamente en cuanto a que el Notario tuvo a la vista los documentos en cuestión y que los citados ciudadanos acudieron ante su presencia a ratificar el escrito; sin que con ello queden robustecidas sus manifestaciones en el sentido del supuesto reparto de tal panfleto.

Por lo que se refiere a la prueba identificada con el número 43, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, esta autoridad jurisdiccional estima que sólo puede tener un valor meramente indiciario por las razones que en el propio apartado del estudio del agravio en que se valoró dicha prueba, se advierten.

Con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

2.- Documentales Privadas

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. MARIA JUAREZ CRUZ, en 1 una foja por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. HERMINIO MUÑIZ VARGAS, en 1 una foja por el anverso;

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. EDUARDO RAMÍREZ TIBURCIO, en 1 una foja por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. EDUARDO RAMÍREZ TIBURCIO, en 1 una foja por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. EDUARDO RAMÍREZ TIBURCIO, en 1 una foja por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. YESENIA TORRES ANDRES, en 1 una foja por el anverso:
- 7. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. RAMON CONTRERAS ANDRADE, en 1 una foja por el anverso:
- 8. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. JOSE ALVARO TORRES VIRGEN, en 1 una foja por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. LILIA ANDRES DOLORES, en 1 una foja por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. MARCELINA CRUZ VELAZQUEZ, en 1 una foja por el anverso;
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. CANDELARIA LUCAS PASCUAL, en 1 una foja por el anverso;
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. MARIA LUISA GARCIA AMEZCUA, en 1 una foja por el anverso;
- 13. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. JUAN MANUEL GUZMAN ASCENCIO, en 1 una foia por el anverso:
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. MARCELINO VELAZQUEZ OLIVO, en 1 una foja por el anverso;
- 15. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ESPERANZA ANDRES AMEZCUA, en 1 una foja por el anverso;
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. ADAN ANDRES HERNANDEZ, en 1 una foja por el anverso;
- 17. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. MARIA DOLORES ANDRES ANDRES, en 1 una foja por el anverso;
- 18. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. LETICIA ANDRES PEÑA, en 1 una foja por el anverso:
- 19. Documental privada consistente en copia simple de la credencia de elector de la C. MA. ESTHER CANDELARIO ANDRES, en 1 una foja por el anverso;

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ESTELA PEREZ FERMIN, en 1 una foja por el anverso;
- 21. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ROSALBA ANDRES GARCÍA, en 1 una foja por el anverso:
- 22. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ANGELINA ANDRES MARTINEZ, en 1 una foja por el anverso;
- 23. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. REYNALDA ANDRES MARTINEZ, en 1 una foja por el anverso;
- 24. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. MARIA FELIX ASCENCIO CRUZ, en 1 una foja por el anverso:
- 25. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ISABEL PASCUAL CRUZ, en 1 una foja por el anverso:
- 26. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. BALVINA CRUZ ANDRES, en 1 una foja por el anverso:
- 27. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ADELA CANDELARIO ANDRES, en 1 una foja por el anverso;
- 28. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. ALEJANDRA ANDRES ANDRES, en 1 una foja por el anverso;
- 29. Documental privada consistente en Copia simple de la credencial de elector del C. NICASIO ANDRES ANDRES, en 1 una foja por el anverso;
- 30. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. ALFONSO TORRES LIZAMA, en 1 una foja por el anverso:
- 31. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. CATALINA CARMEN RAMOS, en 1 una foja por el anverso;
- 32. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. JAIME ENRIQUE ASCENCIO CRUZ, en 1 una foja por el anverso;
- 33. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. GUILLERMINA ANDRES ANDRES, en 1 una foja por el anverso;
- 34. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. MA. YENET RAMOS MARTINEZ, en 1 una foja por el anverso;
- 35. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. OLAYDA TORRES CORTEZ, en 1 una foja por el anverso;
- Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. LETICIA ANDRES CASTRO, en 1 una foja por el anverso;

- 37. Documental privada consistente en copia simple de la credencia de elector de la C. CONSUELO CANDELARIO ANDRES, en 1 una foja por el anverso;
- 38. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. JULIO CESAR CASTRO OCHOA, en 1 una foja por el anverso;
- 39. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. BALVINA CRUZ ANDRES, en 1 una foja por el anverso:
- 40. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. BALVINA CRUZ ANDRES, en 1 una foja por el anverso:
- 41. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. LEONEL TORRES ESPINOZA, en 1 una foja por el anverso:
- 42. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector del C. JOSE CRUZ PEREZ, en 1 una foja por el anverso;
- 43. Documental privada consistente en 42 hojas tamaño carta intitulada "¿por qué NO votar por el PAN en Comala?", en 1 una foja escrita por ambos lados en color negro.
- 44. Documental privada consistente en oficio sin número dirigido a la C. LETICIA ANDRES CASTRO, de fecha 3 de junio de 2015, signado por Salomón Salazar Barragan, candidato del PRI a Presidente municipal de Comala y Juana Andres Rivera, candidata del PRI a Diputada Local por el IV-D, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- 45. Documental privada consistente en oficio sin número dirigido a la C. CONSUELO CANDELARIO ANDRES, de fecha 3 de junio de 2015, signado por Salomón Salazar Barragan, candidato del PRI a Presidente municipal de Comala y Juana Andres Rivera, candidata del PRI a Diputada Local por el IV-D, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- 46. Documental privada consistente en oficio sin número dirigido al C. JULIO CESAR CASTRO OCHOA, de fecha 3 de junio de 2015, signado por Salomón Salazar Barragan, candidato del PRI a Presidente municipal de Comala y Juana Andres Rivera, candidata del PRI a Diputada Local por el IV-D, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- 47. Documental privada consistente en dos fojas que contienen 3 tres imágenes en blanco y negro, las cuales se adjuntan a una de las certificaciones de las declaraciones de Balvina Cruz Andres;
- 48. Documental privada consistente en oficio sin número dirigido al C. JOSÉ CRUZ PEREZ, de fecha 2 de junio de 2015, signado por Salomón Salazar Barragan, candidato del PRI a Presidente municipal de Comala y Juana Andres Rivera, candidata del PRI a Diputada Local por el IV-D, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
- 49. Documental privada consistente en copia simple de la copia certifica de la fe notarial de número 114,195 ciento catorce mil ciento noventa y cinco, de la notaria número 5, del LIC. ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, del Distrito Federal de fecha 30 de septiembre de 2014, a favor de los CC. J. JESUS FUENTES MARTINEZ, SALVADOR FUENTES PEDROZA Y MA. LOURDES BARAJAS AVALOS, en 5 cinco fojas escritas por ambos lados.

- 50. Un ejemplar del periódico ECOS DE LA COSTA, de fecha domingo 24 de mayo de 2015;
- 51. Un ejemplar del periódico el NOTICIERO COLIMA, de fecha de fecha domingo 24 de mayo de 2015;
- 52. Un ejemplar del periódico el DIARIO DE COLIMA, de fecha de fecha domingo 24 de mayo de 2015.
- 53. Original del escrito sin número, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 21 de junio de 2015, en 2 dos fojas sólo por el anverso;

Por lo que corresponde a los anteriores documentos, se destaca que, del 1 al 48, los mismos se encuentran adjuntados a las ratificaciones de contenido y firma detalladas anteriormente; y respecto a los identificados con los números del 49 al 53, se adjuntaron en forma independiente para otros fines; por lo tanto, este Tribunal les otorga a todos los documentos antes detallados, únicamente valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios.

NOVENA. Metodología de estudio de agravios.

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor, se analizarán en orden distinto al dispuesto en su escrito de demanda, sin que tal situación le genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo transcendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En razón de lo anterior y con la finalidad de sistematizar el análisis de los agravios esgrimidos por el actor en el juicio de inconformidad que nos ocupa, se estima oportuno, abordarlos por capítulos o apartados.

En ese sentido, la consideración **DÉCIMA** a que se hará referencia en párrafos siguientes, se dividirá en 03 tres apartados, a fin de plasmar, en cada uno de ellos, los razonamientos y fundamentos jurídicos en que se sustentará la determinación que nos ocupa.

DÉCIMA. Estudio de Fondo.

Solicitud de Invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

Consideraciones generales sobre la pretensión de nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Comala por violación a principios constitucionales.

Este Tribunal considera relevante, antes de entrar al estudio de los temas planteados por el PAN, pronunciarse sobre su pretensión de invalidar la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comala, por la violación a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática y precisar algunos elementos básicos relacionados con su competencia, en el marco conjunto del sistema jurídico vigente.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como en atención a los derechos y principios fundamentales previstos en los tratados internacionales de derechos humanos que derivan en obligaciones concretas de respeto y garantía de los mismos, puede válidamente declarar la invalidez o nulidad de la elección de integrantes de un Ayuntamiento por conculcación de determinados principios constitucionales o por la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática, siempre que se encuentren plenamente acreditas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral local, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Lo anterior se confirma con el "nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad", derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, y resulta congruente también con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, en el sentido de que el ordenamiento jurídico en su conjunto se ha constitucionalizado y, por así decir, convencionalizado en el sentido que se precisará más adelante.

El artículo 1° constitucional vigente incorpora el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona*.

Sentadas las premisas anteriores, es preciso destacar los principios/valores constitucionales en materia electoral que, de manera enunciativa, no limitativa, se señalan a continuación:

- 1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- 2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- **3.** El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- **4.** El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- **5.** El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];
- **6.** Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];
- 7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución]:

- 8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];
- **9.** Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución];
- **10.** Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicitad [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución];
- **11.** Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución];
- **12.** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- **13.** Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución];
- **14.** Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución], y
- **15.** Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades [artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución].

Los principios señalados permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

Dado el carácter normativo de la Constitución, los principios anteriores resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.⁵

Marco Legislativo y su Interpretación

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece, en lo que interesa, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Asimismo, el artículo 86 BIS, base IV y V de la Constitución Local, señala que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado.

En ese sentido, el artículo 2º de la Ley de Medios dispone que el sistema de medios impugnativos regulado en dicha ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad asimismo el artículo 5º establece que el

22 de 70

⁵ Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral http://www.te.gob.mx.

sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros la elección de integrantes de Ayuntamientos.

En congruencia con lo anterior, uno de los efectos de las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de referencia, es declarar la nulidad de la elección cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley, es decir, los establecidos en el artículo 70, que es del tenor siguiente:

"Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del estado;
- II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
- III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;
- IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;
- V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado:
- VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas".

Por su parte, el artículo 69, de la Ley de Medios, establece taxativamente las causales de nulidad de la votación recibida en casilla. De las mencionadas causales es preciso destacar lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 69 invocado que establece la denominada causal genérica de nulidad en el ámbito local en los siguientes términos:

"Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

En este tenor, si bien es cierto que los artículos invocados no establecen expresamente como causal de nulidad de la elección la violación a principios constitucionales, también lo es que ello no implica necesariamente una prohibición para que este Tribunal Electoral —como máxima autoridad jurisdiccional en la entidad— puedan determinar si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que el Tribunal Electoral es garante no sólo del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-165/2008, consideró que "los planteamientos relativos a la nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales no deben ser rechazados a priori por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas explícitamente en normas secundarias como causa de invalidez de una elección, pues si bien el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a las salas del Tribunal Electoral para no declarar la nulidad de una elección sino por las causas que expresamente estén previstas en la ley, ello no implica una prohibición para que dichas salas, como autoridades de jurisdicción constitucional, puedan analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales. Lo anterior es así, dado que la atribución que tienen asignadas las salas del Tribunal Electoral en la norma fundamental, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales,

podrá determinar si la elección es válida o si la misma carece de validez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos".

En esas condiciones, la Sala Superior concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Es preciso insistir que las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las **autoridades en general**, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en

general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los Tribunales Electorales Locales, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye una garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.

Tales aspectos se encuentran regulados en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano que, por su rango normativo, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución, elección o proceso.

Por ende, en particular, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichas normas o porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de derecho internacional aplicables obligan a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, mediante su expulsión del orden jurídico o su

inaplicación al caso concreto; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Fundamental o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificar como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución Federal, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones son congruentes con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, más allá de una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En efecto, como se ha apuntado, ni la Constitución, ni la Ley de Medios prevén el estudio de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; sin embargo ello implicaría que ante la falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no de los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones constitucionales aplicables conduce a estimar que para hacerlas funcionales, todas deben tener aplicación, dado que son de obediencia inexcusable e irrenunciables, lo cual conlleva que en

modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo establecido en los demás preceptos de la Constitución Federal por la sola circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia indeseable de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En esa virtud, de la interpretación sistemática y funcional de las invocadas disposiciones, no es posible excluir en modo alguno la posibilidad de reconocer como causa de invalidez de los comicios el hecho de que se acredite la violación de distintos principios en la materia electoral que prevé la Ley Suprema, pues a partir de lo previsto en la propia Constitución, no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas y principios constitucionales de manera generalizada y grave, así como que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral, competente para conocer y resolver el sistema de medios de impugnación en el estado, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucional y legalidad.

Una vez precisado lo anterior se señalaran los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales los cuales son:

- **a)** Que plantee un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o convencional aplicable -violaciones sustanciales o irregularidades graves-;
- **b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas objetiva y materialmente;
- **c)** Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- **d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la Sala Superior ha sostenido que le corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Determinancia como elemento para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que esa violación sea **grave**, **generalizada o sistemática y, además determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar

al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y
- El cualitativo o sustancial.

Al respecto la referida Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. No obstante, se ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal

desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección⁶.

En razón de lo anterior cabe señalar que si bien el actor no indica expresamente la hipótesis normativa en que pretende sustentar su pretensión; de la lectura de su escrito se advierte que pretende acreditar la Invalidez de la Elección de Ayuntamiento de Comala, por violaciones a principios constitucionales, específicamente, los relativos a equidad en la contienda e imparcialidad, la cual como ya se hizo referencia es competencia de este Órgano Jurisdiccional razón, por la cual se abordará el análisis desde esta perspectiva. Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro texto y datos de localización son los siguientes:

"AGRAVIOS. **PARA TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tesis en Materia Electoral, Tesis, Tomo II, Volumen 2, cit., pp. 1458-1459. 31 de 70

_

⁶ Tales criterios son congruentes con el contenido de la tesis relevante XXXI/2004, con rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-127/99</u>. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-291/2000</u>. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

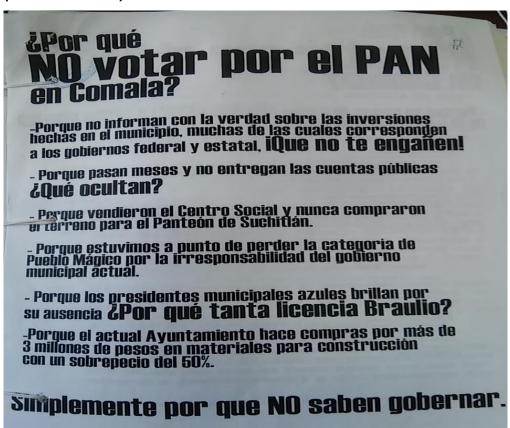
1. Supuesta distribución de propaganda negra.

El actor refiere que desde el pasado 03 tres hasta el 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, se detectó la distribución de propaganda negra en el formato de panfletos, en la cual, desde su punto de vista se calumniaba al PAN, concretamente a las administraciones panistas, y se invitaba a no votar por los candidatos del citado instituto Político.

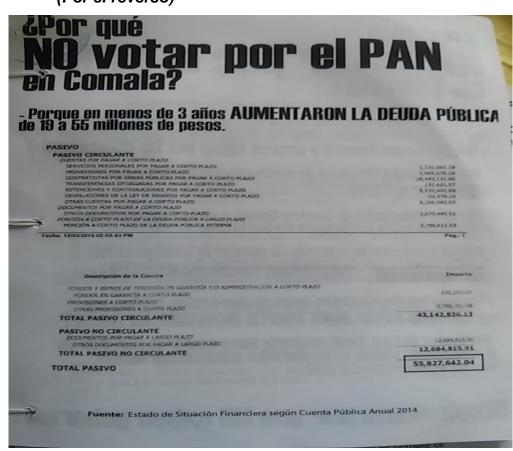
Que la propaganda en cuestión, fue distribuida en el municipio de Comala, concretamente en la cabecera municipal y en la comunidad de Suchitlán, específicamente en las colonias Trinidad y Centro.

Que dicha propaganda consistía en "volantes" con dimensiones de tamaño carta, impresa por ambas caras, en blanco y negro, con las siguientes leyendas:

(Por el anverso)



(Por el reverso)



Aduce el PAN que tal propaganda fue fabricada y distribuida con la única finalidad de causar desprestigio a los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Comala, de su instituto político, para que, sus adversarios políticos obtuvieran ventaja indebida y se traduce, a decir del actor, en una afectación que se tuvo en los electores y que representó votos menos a dichos candidatos.

Por su parte, el PRI como tercero interesado argumentó en términos generales que no se advierte imputación alguna al Instituto Político y candidatos electos del PRI, puesto que el actor solo se limita a realizar una supuesta explicación de lo que según su criterio consiste en una violación a las normas electorales; refiriendo además que dicha propaganda en ningún momento resultó vinculativa a su instituto político.

De igual manera menciona que el supuesto documento que el impugnante cataloga como propaganda negra, no cumple los requisitos para ser considerada como tal; y aunado a ello, indica que, suponiendo sin conceder que tales hechos le hayan causado detrimento en la contienda electoral, el PAN no señala en qué medida se influyó en el electorado en el municipio de Comala, ni manifesta con particularidad en que casilla o casillas específicas o secciones electorales haya afectado o trascendido los hechos que refiere como agravio.

Expuesto lo anterior, este Tribunal precisa que, para acreditar lo anterior, el actor ofreció los siguientes medios de prueba:

a) 36 treinta y seis declaraciones rendidas ante Notario Público a las que se encuentra adjunta el panfleto en cuestión, referidos documentos que obran detallados en la consideración OCTAVA de esta sentencia, denominada "Análisis y valoración de pruebas".

Respecto a los panfletos aludidos, mismos que se catalogan como pruebas documentales privadas, con fundamento en los artículos 35, fracción II y 36, fracción II, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga únicamente valor probatorio indiciario en lo individual, y por ende se tiene en forma

indiciaria por acreditado la existencia de tales documentos, elaborados en un hoja tamaño carta con textos en ambos lados, con las características que han quedado detalladas anteriormente.

Por lo que corresponde a las manifestaciones unilaterales de los ciudadanos detallados anteriormente, plasmadas en un escrito tamaño carta, de fechas 10 diez, 20 veinte, y 21 veintiuno, de junio del año en curso respectivamente; ratificados ante Notario Público los días 16 dieciséis, 20 veinte y 21 veintiuno, respectivamente, con fundamento en el artículo 35, último párrafo y 36, inciso d), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de hechos que no le constan al fedatario público se considera que únicamente, tienen valor probatorio indiciario respecto a que lo plasmado en dichos escritos fue expuesto por quienes lo suscriben; y valor probatorio pleno únicamente en cuanto a que el Notario tuvo a la vista los documentos en cuestión y que los citados ciudadanos acudieron ante su presencia a ratificar el escrito; sin que con ello queden robustecidas sus manifestaciones en el sentido del supuesto reparto de tal panfleto.

Se expone lo anterior considerando que, a juicio de este Tribunal los documentos con los que pretende acreditar las referidas declaraciones no cumplen con los requisitos del artículo 35, penúltimo párrafo, de la ley adjetiva electoral en la entidad, que refiere que la prueba testimonial en materia electoral, podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo cual no aconteció en el caso concreto, pues tal y como se desprende del análisis de dichas documentales exhibidas por el actor se trata de simples certificaciones de los escritos presentados ante el Fedatario Público, es decir, el Notario sólo constató que el "declarante" ratificaba el contenido y firma del documento que exhibía sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo supracitado, razón por la cual, las pruebas con las que el actor pretende acreditar su agravio, no cumplen con los requisitos que establece la ley, por lo cual carece del valor probatorio que le pretende otorgar el oferente de dichas pruebas.

Por lo tanto, tales medios de prueba no cumplen con el principio de inmediatez, puesto que los ciudadanos sólo acudieron ante Notario Público a ratificar en todas y cada una de sus partes, manifestaciones unilaterales de la voluntad contenidas en tales escritos, fechados los días 10 diez, 20 veinte, y 21 veintiuno, de junio del año en curso, respectivamente, destacándose que en tales escritos hacen referencia a hechos presuntamente acontecidos los días 05 cinco y 06 seis de junio del mismo año.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, tales documentos no son testimoniales rendidas ante Notario; sino que por el contrario, son manifestaciones plasmadas en un escrito que son ratificadas ante el referido fedatario público.

Sirve para fortalecer lo expuesto en el presente razonamiento, la siguiente tesis que se inserta, del rubro y texto:

XXV/2014.

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por tanto, para determinar el alcance probatorio de los testimonios, éstos deberán analizarse conjuntamente con los demás elementos que obren en el expediente y así determinar la veracidad de las afirmaciones de los declarantes.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que dichas documentales presentadas por el actor cumplieran con los requisitos de admisión de la prueba testimonial, dichas probanzas carecerían de fuerza probatoria ya que en el mejor de los casos sólo aportarían leves o simples indicios respecto a su contenido, sin que de ello se desprenda que efectivamente lo narrado por los ciudadanos en cuestión hubiera acontecido, y menos aún en las fechas que se indican en dichas manifestaciones, es decir, la simple manifestación contenida en los documentos ratificados ante Notario Público, únicamente tienen por acreditado que dichas personas comparecieron a ratificar dichos escritos, sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para tener por demostrado en el expediente que nos ocupa, que efectivamente el contenido plasmado en dichos documentos sea verídico, puesto que el inconforme omite adjuntar y relacionar otro medio de prueba diverso e idóneo que pueda ser adminiculado con tales manifestaciones; lo que, como se indica, resulta ineficaz para tener por plenamente acreditado su dicho, ya que es de explorado derecho que las certificaciones y ratificaciones ante Notarios Públicos, de ciertos documentos, únicamente pueden evidenciar que tal o cual persona compareció ante su presencia a ratificarlo, sin que el Notario pueda dar fe de que lo indicado en tales documentos sea apegado o no a la realidad, por exceder el ámbito de competencia y atribuciones que la propia Ley del Notariado le confiere en el ejercicio de su encargo como tal.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que aun tratándose de testimonio rendido ante notario (lo que no aconteció en la especie) se destaca que en tales declaraciones no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; por ende tal falta de inmediación merma el valor que pudiera tener dicha prueba, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, cabe destacar que respecto a los citados documentos, con independencia de su eficacia demostrativa, los manifestantes no evidenciaron o expresaron la razón del porqué les constaba lo señalado en el escrito; puesto que no señalan las características o media filiación de las

supuestas personas que aducen repartieron los panfletos, a fin de poder generar condiciones de identificación de los mismos, máxime que con independencia de lo anterior, al analizarse cada uno de esos documentos, se advierte que al parecer fueron elaborados en serie; es decir, cuentan con el mismo formato, la misma tipología de letra y dimensiones y similitud de redacción; circunstancias que no obedecen a que fueran elaboradas por el Notario aludido; puesto que, de haber sido este el caso, no se hubieran elaborado los escritos en cuestión para ser ratificados; sino que, se habrían protocolizado las correspondientes declaraciones testimoniales que hubiera recepcionado directamente el Notario Público; y para hacer más evidente la ineficacia de tales documentos, se advierte de los mismos que fueron elaborados en fecha muy distante al día de la jornada electoral; lo que de suyo le resta credibilidad; tal y como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación lo ha expresado en diversos criterios.

Ahora bien, con independencia de lo expuesto en párrafos anteriores, de la lectura de los instrumentos notariales, se advierte que los ciudadanos después de manifestar sus generales, coinciden en narrar en general lo siguiente:

- Que con fecha 5 cinco de junio del año en curso, al encontrarse en su domicilio una persona del sexo masculino aproximadamente de 40 a 46 años de edad, de complexión delgada, tez morena, quien dijo ser sindicalizado del H. Ayuntamiento de Comala, les entregó una hoja tamaño carta impresa por ambos lados la que tenía como Título "¿Por qué NO votar por el PAN en Comala?", indicándoles que para que todos los que vivieran en su casa pensaran su voto.
- Que en dicho documento se plasmaba de forma negativa, el por qué no votar por el Partido Acción Nacional, el cual contenía además los pasivos del Ayuntamiento y de forma maliciosa y despectiva, dentro de los días que no se podía repartir propaganda electoral.
- Que una vez que les entregó el documento continuó repartiendo el mismo por toda la calle y donde no había nadie lo aventaba por

debajo de la puerta o de la ventana, constatando que la persona que los visitó repartió el documento en 5 cinco o 10 diez domicilios más.

Cabe señalar, que en algunos de los escritos que se ratificaron ante el Notario Público, los ciudadanos dan más pormenores, ya que "señalan" a las personas, que supuestamente distribuyeron los panfletos, como José Palacios Covarrubias, mismo que en su decir se desempeña como Secretario del Registro Civil; como Antonio que responde al sobrenombre de "La Niña"; como alias "El Chango"; como "Charly" o "El Chilango"; como Carlos Guzmán; asimismo, manifiestan en otro escrito que con su celular grabó la actividad ilícita, consistente en el reparto de panfletos, video de grabación que refiere y supuestamente anexa a su escrito que ratifica, sin embargo, el fedatario no lo cita en su certificación ni el partido político actor lo ofrece como prueba a su favor.

De la valoración conjunta de las afirmaciones del actor y escritos en cuestión, se advirtió que los hechos, que el promovente hace valer como supuestas irregularidades, al parecer y en forma indiciaria, tuvieron lugar únicamente en la cabecera municipal de Comala y en las Colonias de La Trinidad y Centro de la comunidad de Suchitlán, que se encuentra en dicho municipio.

En apoyo a lo anterior, con los escritos ratificados que ofrece como prueba el propio actor en su demanda, aduce la entrega del mismo número de panfletos, misma actividad que en el mejor de los casos, únicamente podría tenerse por acreditada a nivel de un leve indicio, la cual, al parecer se llevó a cabo sólo en la cabecera municipal de Comala y en las Colonias de La Trinidad y Centro de la comunidad de Suchitlán, que se encuentran en el municipio de Comala; por tanto, se trata a juicio de esta Tribunal, de presuntos hechos aislados que no comprenden una amplia zona del municipio de Comala, cuya integración de Ayuntamiento se impugna, cuya circunscripción territorial es mucho mayor a la conformada por dichas colonias o la comunicad de Suchitlán.

Por otra parte, del análisis a las pruebas en mención, lo único que se desprende como leve indicio es que el 5 cinco y/o 06 seis de junio de 2015 dos mil quince, pudieron haberse entregado panfletos en la cabecera municipal de Comala y en las Colonias de La Trinidad y Centro de la comunidad de Suchitlán, ubicadas dentro del mismo municipio; sin embargo, no está acreditada la procedencia de los panfletos, ni que se entregaron con la finalidad de presionar a los electores para que votaran a favor de determinado partido político o candidato; y menos aún se encuentra acreditado cuántos pudieron haber sido entregados y el impacto que estos pudieron haber tenido en los potenciales electores de dichas colonias y comunidad y, por consiguiente, es evidente que no señala y menos acredita el nexo causal entre, la supuesta irregularidad denunciada y la magnitud respectiva que podría haber tenido para que la misma fuera determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, de los escritos ratificados no se desprende que los declarantes señalaran que la entrega de material fue autoría de algún simpatizante, militante o partido alguno, que busque supuestamente calumniar al PAN y, de paso perjudicar a sus candidatos postulados al cargo de munícipes del Ayuntamiento de Comala, al invitar a los ciudadanos a no votar por ellos; por lo que, tampoco es posible tener por acreditado plenamente el elemento de autoría, entendiéndose este concepto como la intervención directa ya sea material o intelectual en la elaboración y distribución de los aludidos panfletos, ya que no quedó demostrado en autos dichas circunstancias.

No pasa inadvertido, que un declarante hace alusión a que una de las personas que repartió los volantes era trabajador del Ayuntamiento de Comala, y supuestamente se desempeña como Secretario del Registro Civil; además de que lo realizaba en tiempo de veda electoral, siendo esto insuficiente para concluir que los hechos constituyeron una acción concertada entre un funcionario público y un determinado partido político para obtener una ventaja indebida en la elección que se llevó a cabo el 7 siete de junio, aunado a que no está demostrado la supuesta relación laboral de la persona mencionada ni se encuentra relacionado con ningún otro elemento que obra agregada al expediente que pudiera corroborar su dicho.

Además tampoco pasa inadvertido que, tal y como se expuso en párrafos anteriores, los mismos fueron rendidos en similares o iguales circunstancias, pudiéndose incluso de hablar de formatos de declaraciones unilaterales, que posteriormente fueron ratificadas ante un mismo fedatario público en fechas coincidentes; cobrando relevancia que en algunas de ellas, las certificaciones de ratificación elaborada por el fedatario público incluso "fueron levantadas con anterioridad a la rendición de la declaración correspondiente", ya que pese a que el documento en cuestión contiene una fecha determinada de elaboración, lo lógico y natural, sería que la ratificación del documento se efectuara el mismo día en que se elaboró y suscribió por el ciudadano, o en una fecha inmediata posterior, circunstancia que en algunos no acontece, puesto que la fecha que el fedatario público asentó en que se ratificaron tales escritos es inclusive una fecha muy anterior a que fueran elaborados; lo que de suyo les resta credibilidad para los fines que son ofrecidos por el actor; aunado a que, en otros de ellos, existe repetición de declarantes, entre otros elementos que no adminiculan valor convictivo a dichas manifestaciones para poder estar en condiciones, en su caso de proceder a otorgar un mayor valor probatorio.

En consecuencia, por las razones y fundamentos legales antes indicados, se considera que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para tener por actualizada alguna causal de nulidad, o invalidez de la elección impugnada y, por ende, el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**.

2. Violación al principio de imparcialidad por la supuesta intromisión del gobierno del estado.

La parte actora indica en su demanda que le causa agravio que el Gobernador del Estado, en pleno proceso electoral, el 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, realizó una visita de trabajo donde supervisó avances de obras en construcción en la comunidad de Suchitlán, Comala, y que, con este actuar, desde su punto de vista, se violentó gravemente el principio de equidad e imparcialidad, debido a la utilización de recursos públicos, puesto que a su decir, la visita en cuestión sólo se efectuó con la

única y clara intención de beneficiar a los candidatos del PRI, con la promoción de programas gubernamentales.

El PRI como tercero interesado, refiere que la presencia del Gobernador del estado en la comunidad de Suchitlán, el 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del período actual del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, se realizó en pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales establecidas, esto es, en ejercicio de sus tareas y funciones; refiere que de los mismos medios probatorios ofertados por el actor, se asienta y aprecia que el Gobernador realizó una visita de trabajo a dicha comunidad, para supervisar los avances de construcción de recámaras adicionales que se realizan en dicho lugar.

Aduce que en ningún momento se señala que el Gobernador, durante dicho recorrido de trabajo, haya llamado al voto o haya realizado actividad de proselitismo alguno en favor de los candidatos del PRI, como lo señala el actor.

Expone el tercero que la simple circunstancia de que en notas periodísticas aparezca la imagen y el nombre de un servidor público, como es el caso del Gobernador del estado, en un acto público, no es suficiente para acreditar la intromisión o intervención del mismo en un proceso electoral, como lo es el municipal de Comala, máxime que lo que se acredita indiciariamente con dichas notas informativas en los citados medios de comunicación local impresos, fue que los actos en que participó el Ejecutivo local, fueron propias de su función, en el desarrollo de sus tareas como mandatario estatal y nunca con otro fin; desprendiéndose que el actor no aportó elementos suficientes que permitan dilucidar que efectivamente lo que señala es así.

Para acreditar su afirmación el PAN aportó como pruebas las siguientes:

a) 06 seis manifestaciones unilaterales de ciudadanos, ratificadas ante fedatario público; referidos documentos que obran detallados en la consideración OCTAVA de esta sentencia denominada "Análisis y

JI-23/2015

valoración de pruebas"; cuatro de ellos, en los que se hace referencia a la entrega de una carta firmada por los candidatos del PRI a Presidente Municipal y Diputada local por el distrito IV; y dos de ellas en las que se manifiesta la comparecencia de una persona de la SEDESOL, acompañada de los citados candidatos, así como por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

b) 03 tres notas periodísticas contempladas en los periódicos Diario de Colima, El Noticiero de Colima y Ecos de la Costa, del día domingo 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, respectivamente, en las que se hace referencia a la visita del Gobernador del Estado a la comunidad de Suchitlán, para supervisar avances sobre construcción de recamaras adicionales.

Marco jurídico.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al actor, es importante tener presente el marco jurídico aplicable en el presente caso.

Bien, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los servidores públicos de la Federación, los Estados, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 449, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los servidores públicos cometen violación, cuando incumplan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Derivado de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil 44 de 70

catorce, aprobó el: "Acuerdo por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación por el referido Consejo General, de conformidad con el punto quinto del propio acuerdo.

En dicho acuerdo se estableció que el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público:

- **a)** A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y
- **b)** Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

De igual manera, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federal y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos, que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

En ese sentido, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que, se deduce, que lo que trata de inhibir el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, es que los servidores públicos en general, en razón del cargo público que desempeñan, se derive un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electorales para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a los

gobernados para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor o en contra de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado para un beneficio distinto, o que se sustraigan de sus actividades para fines diversos a los que legalmente tienen conferidos.

Con relación a las pruebas aportadas por el actor para acreditar este agravio y, atendiendo a la naturaleza de las mismas, deben considerarse, las declaraciones ratificadas ante notario, como declaraciones públicas y las restantes como **documentales privadas**, sin embargo, ambas, únicamente se les da **valor probatorio indiciario** a las enunciadas e identificadas con el inciso a), en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y a las 2 dos últimas de las enunciadas e identificadas con el inciso b), toda vez, que no obstante de que fueron ofrecidas 6 seis declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala ante fedatario en los que referían los hechos relacionados con este agravio, sólo se localizaron 2 dos en el expediente que nos ocupa.

En ese tenor, de las pruebas **documentales privadas**, consistente en las 3 tres notas periodísticas, se tiene y se acredita indiciariamente lo siguiente:

- a) Que el Gobernador del estado de Colima, realizó una visita de trabajo a la comunidad de Suchitlán, en el municipio de Comala, donde supervisó los avances de construcción de recamaras adicionales que se llevan a cabo en ese lugar;
- **b)** Que el mandatario colimense, atestiguó la calidad con la que se realizan los trabajos en una vivienda.

Sin embargo, de las mismas no se desprenden que con la visita de trabajo realizada por el Gobernador a una vivienda de la comunidad de Suchitlán, Comala, haya sido con fines partidistas o de apoyo a los candidatos del PRI, como lo refiere el promovente. De igual forma, no se deduce de qué manera haya influido dicha gira de trabajo en el proceso

comicial 2014-2015, en la contienda electoral, de manera directa o indirecta a favor o en contra de algún partido político, coalición o de algún precandidato o candidato, ni que el Gobernador haya realizado pronunciamiento alguno; asimismo, en las notas periodísticas no se contempla el tipo de programa gubernamental, la procedencia de recursos y, a que apoyos concretamente se refiere, es decir no existe el nexo vinculante entre la actividad de Gobernador y el proceso electoral o candidato alguno.

En cuanto a las pruebas **documentales públicas**, consistente en las 2 dos declaraciones rendidas por ciudadanos de Comala ante fedatario, se tiene:

- a) Que los medios de prueba no cumplen con el principio de inmediatez, puesto que los ciudadanos acudieron ante el Notario Público a ratificar en todas y cada una de sus partes los escritos que contienen sus manifestaciones unilaterales hasta el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, y, los hechos que narran supuestamente acontecieron el 29 veintinueve de mayo de ese año.
- b) Que las referidas declaraciones no guardan relación con el agravio que hace valer el actor, porque de ninguna manera se infieren los supuestos elementos que pretende acreditar, pues se refiere a un hecho diferente al alegado por el actor en su demanda, pues además de las manifestaciones contenidas en los escritos en cita, si bien se advierte que el testigo refiere la presencia del personal de la Secretaria de Desarrollo Social de Gobierno del Estado (SEDESCOL), tal hecho no se encuentra vinculado al candidato de merito ni al proceso electoral, ni a la visita de trabajo del Gobernador el 23 veintitrés de mayo a la comunidad de Suchitlán del Municipio de Comala, en donde supervisó avances de obras de construcción de recámaras adicionales en viviendas de esa población; anexando 3 tres fotografías en blanco y negro impresas en hojas tamaño carta, en donde se observa la presencia del gobernador reunido con personas, del sexo femenino, masculino y niños y, una construcción en obra negra.

Como se expuso en el aparato que antecede, las manifestaciones unilaterales de los ciudadanos detallados en el párrafo anterior, no cumplen con los requisitos del artículo 35, penúltimo párrafo, de la ley adjetiva electoral en la entidad, que refiere que la prueba testimonial en materia electoral, podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo cual no aconteció en el caso concreto, pues tal y como se desprende del análisis de dichas documentales exhibidas por el actor se trata de simples certificaciones de los escritos presentados ante el Fedatario Público, es decir, el Notario sólo constató de que el "declarante" ratificaba el contenido y firma del documento que exhibía sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo supracitado, razón por la cual, las pruebas con las que el actor pretende acreditar su agravio, no cumplen con los requisitos que establece la ley, por lo cual carece del valor probatorio que le pretende otorgar el oferente de dichas pruebas.

Por lo tanto, tales medios de prueba no cumplen con el principio de inmediatez, puesto que los ciudadanos sólo acudieron ante el Notario Público a ratificar en todas y cada una de sus partes, manifestaciones unilaterales de la voluntad contenidas en tales escritos.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, tales documentos no son testimoniales rendidas ante Notario; sino que por el contrario, son manifestaciones plasmadas en un escrito que son ratificadas ante el referido fedatario público.

Sirve para fortalecer lo expuesto en el presente razonamiento, la siguiente tesis que se inserta, del rubro y texto:

XXV/2014.

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor

probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por tanto, para determinar el alcance probatorio de los testimonios, éstos deberán analizarse conjuntamente con los demás elementos que obren en el expediente y así determinar la veracidad de las afirmaciones de los declarantes.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que aun tratándose de testimonio rendido ante notario (lo que no aconteció en la especie) se destaca que en tales declaraciones no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; por ende tal falta de inmediación merma el valor que pudiera tener dicha prueba, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la

testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral advierte, que no se actualiza la infracción a los principios de equidad e imparcialidad por parte del ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador del Estado, ni por la Secretaría de Desarrollo Social de Colima, ya que la naturaleza del encargo que ostenta el primero de los nombrados, no solo implica planear, desarrollar, autorizar y ejecutar los programas de obra pública en el Estado, sino también conlleva el deber y obligación de vigilar, supervisar, inspeccionar las acciones gubernamentales implementadas por su administración, dentro de las que podemos citar las obras de mejoras materiales costeadas con los ingresos del Estado, a efecto de cuidar de que

no se dilapiden los mismos y garantizar un ejercicio y transparente manejo de los recurso públicos, como lo dispone el artículo 58, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por tanto, atendiendo a las particularidades del caso, no se configura un uso indebido de recursos públicos y por ende una transgresión al principio de imparcialidad, ni intervención del mismo en la elección en estudio.

En ese sentido lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013, cuyo rubro y texto se transcribe:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN **ACTOS RELACIONADOS** CON LAS **FUNCIONES** QUE **VULNERA ENCOMENDADAS,** NO LOS **PRINCIPIOS** DF IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están baio responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-69/2009</u>.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-106/2009</u>.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. Recursos de apelación. <u>SUP-RAP-206/2012</u> y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En consecuencia, por las razones y fundamentos legales antes indicados, se considera que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para tener por actualizada alguna causal de nulidad, o invalidez de la elección impugnada y, por ende, el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**.

3. Supuesta falta de equidad y objetividad del Consejo Municipal Electoral.

El PAN se duele que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima inobservó dolosamente, que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comala, cumplieran debidamente con los requisitos de objetividad e imparcialidad, ya que argumenta que en su mayoría son militantes del PRI, pues refiere que 3 tres de los 5 cinco Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo respectivo, aparecen como militantes del referido partido político, como se puede constatar en su página oficial cuya liga es http://pri.org.mx/transformandoamexico/nuestropartido/miembros.aspx, lo que generó a decir del justiciable, un estado de inequidad en la contienda dada la imparcialidad(sic) de los mismos, lo que trascendió en resultados de los cómputos municipales y por consiguiente en el estatal.

Por su parte, el PRI como tercero interesado, expuso que la designación de los consejeros se encuentra sujeta al procedimiento que al efecto establece el artículo 121 del Código Electoral del Estado, lo cual deviene de un acto emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y para llegar a tal determinación debieron conocerse previamente las propuestas que cada consejero presentaba y, en su caso, discutir y analizar lo necesario a fin de realizar la votación que finalmente trae como consecuencia la designación de estos funcionarios electorales.

Por ello argumenta que debe considerarse que el momento procesal oportuno para combatir el perfil de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, como lo es el caso de Comala, era justamente cuando fue emitido el acto que derivó en su designación y posterior inicio del cargo; en tal virtud, al tenerse por acreditada la caducidad de la instancia, éste agravio deviene inoperante.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, el citado agravio es **INFUNDADO**, tal y como se argumenta a continuación:

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 86 BIS, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Colima, refiere que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Prescripciones que se reiteran en los artículos 97 y 100 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, el artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Colima, establece que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para Gobernador del estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, en sus

respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Local y el mencionado Código.

El artículo 120, de dicho Código señala que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral que se integrará por 5 cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, con el carácter de comisionado.

A su vez, el artículo 121 del Código comicial local, establece, que los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios; estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la Constitución Local y rendirán la protesta de ley ante el mencionado Consejo General; si a la conclusión del período legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el Consejo General no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan. Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente Código y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Que el artículo 108, del Código Electoral del Estado, estable que los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con CREDENCIAL;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- VI. Ser originario del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del ESTADO, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser GOBERNADOR. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
- XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en el ESTADO.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción XI de este artículo.

De la anterior disposición debe destacarse que el legislador del estado de Colima previó de manera específica la forma en que consideró necesario garantizar la imparcialidad de los servidores electorales en su participación en los procesos electorales; así en las disposiciones de orden público estableció prohibiciones para ocupar esos cargos que guardan relación con las actividades y preferencias políticas de los ciudadanos consistentes en: 1.- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, 2.-No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, y 3.- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración

pública de cualquier nivel de gobierno. No ser gobernador. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

De ahí, que la razón de ser de los requisitos negativos que impuso fue que los ciudadanos interesados en desempeñar los cargos de consejero electoral municipal, se encontraran desvinculados de los cargos de dirección de los partidos que participan en los procesos electorales, en las condiciones ya detalladas.

Por lo tanto, es posible inferir que la tutela del principio de imparcialidad debe garantizarse con la certeza de que las actividades que han desempeñado los ciudadanos que desean integrarse como consejeros electorales municipales, en los últimos cuatro años, se encuentran desvinculadas de los cargos directivos específicamente señalados anteriormente, enfatizando que tal requisito sólo es exigible de manera directa a los interesados.

Pero esa restricción no es absoluta, como se desprende de la lectura de los dispositivos legales citados; es decir, el legislador no plasmó dichas limitantes con el objetivo de que sólo unas cuantas personas pudieran ocupar el cargo de Consejeros Municipales, por el contrario el fin de dichas limitantes, es que cualquier persona pueda ocupar un cargo de naturaleza electoral, pero libre de cualquier compromiso que pudiera suponer un cargo de dirección partidista; referido derecho político que se encuentra consagrado por la Constitución Federal en el artículo 35, fracción VI; de lo anterior, es posible inferir que la tutela del principio de imparcialidad debe garantizarse con la certeza de que las actividades que han desempeñado los ciudadanos que desean integrarse como consejeros municipales, en los últimos cuatro años, se encuentran desvinculadas específicamente de cargos directivos de los partidos políticos; y no de una simple militancia; que inclusive puede ser, ya sea activa o pasiva.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en tanto no exista una disposición jurídica de orden público, que tenga como fin justificado limitar el derecho fundamental consagrado en el artículo quinto de la Constitución Federal, que ampara el derecho de las personas cuestionadas

de dedicarse al trabajo que les acomode, y que en el presente caso es lícito, no existe fundamento legal para determinar que ha existido una transgresión al principio de legalidad.

Lo anterior guarda congruencia con el principio *pro homine* que consiste en que las normas generales deben interpretarse, en la medida en que mayores beneficios reporten al justiciable; y las normas restrictivas, sean interpretadas en su justa dimensión o contenido; es decir, requieren de una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio del poder estatal para limitar o restringir en forma razonable derechos; en el caso que nos ocupa, poder ser nombrado para cualquier empleo, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, esta autoridad jurisdiccional estima que en lo que toca a la valoración de pruebas ofrecidas por la parte actora en lo que respecta al presente agravio, las probanzas hechas valer en las que se busca acreditar la presunta militancia partidista de determinados miembros del Consejo Municipal Electoral de Comala, sólo puede tener un valor meramente indiciario por las razones siguientes:

 Las conclusiones que se hacen valer radican en que la parte actora ofrece como medio probatorio la Copia Certificada del Notario Público 11, fechada el pasado dieciséis de junio de dos mil quince, mediante la cual se presenta una impresión que corresponde a la integración, en lo que corresponde a este juicio, del Consejo Municipal Electoral de Comala. Al igual que en el mismo acto se da fe notarial de la liga de internet:

http://pri.org.mx/transformandomexico/nuestropartido/miembrosafiliado .aspx

 La fe notarial antes referida que se presenta como prueba, hace sólo referencia de las pantallas que le exhibió la parte actora de los documentos electrónicos antes referidos, no así de la veracidad de la presunta integración de miembros militantes del Partido Revolucionario Institucional. En otras palabras, el testimonio notarial no realiza ningún tipo de compulsa que permita acreditar fehacientemente que las personas integrantes del Consejo Municipal 57 de 70 Electoral aludido, corresponde a la misma identidad de aquellas que aparecen en la liga de internet de la que se da fe.

- Conforme al artículo 38 de la Ley de Medios, la testimonial notarial aportada, no puede llevar a este órgano jurisdiccional a darle un valor probatorio pleno y por tanto consentir que las identidades de las personas del Consejo Municipal de referencia son necesariamente las mismas que las de la liga también aportada.
- En consecuencia, la probanza referida tiene un mero valor indiciario que no permite acreditar lo que la parte actora pretende hacer valer.

Ahora bien, suponiendo que el medio probatorio al que se ha hecho referencia resultare incuestionable, cabe señalar que conforme al Título Segundo, Capítulo IV del Código Electoral, intitulado "De los Consejos Municipales", no se desprende disposición legal alguna que prohíba o limite que en la integración de estos órganos electorales pudieran llegar a integrarlos personas militantes de algún partido político. Máxime cuando, en su momento, la designación de dichos cargos correspondió a una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General y cuando tales nominaciones pudieron ser recurridas por la vía legal por el propio partido político accionante.

En la especie, los consejeros del Consejo Municipal que hoy es puesto en duda por la parte actora, fueron designados en fecha veintiocho de enero de dos mil once. Es decir, que el principio de definitividad surte efectos, en atención a que las integración que hoy pretende controvertir el partido político actor, son actos en materia electoral que se consideran firmes y por ende este órgano jurisdiccional estima son autoridades legalmente constituidas.

Sirve de apoyo a lo aquí sostenido las tesis de jurisprudencia Tesis XL/99 y Tesis XXXVIII/200:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo principios conducente dispone: "Para garantizar los constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-146/98</u>. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

LOS ACUERDOS Y REDISTRITACIÓN. **RESOLUCIONES** ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL **PROCESO** CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistritación, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistritación es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistritación en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-234/2007</u>.— Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.—28 de septiembre de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Debe precisarse que el actor no aduce circunstancias concretas por las que considera que los funcionarios actuaron en beneficio de los candidatos, sino que la imparcialidad sólo la hace depender de la militancia o filiación que aparentemente guardan los consejeros municipales con el PRI. Cabe señalar también, que como medio de control de la actuación de los

integrantes de los Consejos Electorales, existe la figura de los representantes de partidos políticos, los cuales tienen oportunidad de vigilar que los servidores electorales desarrollen sus actividades dentro de sus cauces legales y en caso de que se detecten irregularidades, las den a conocer ante la autoridad correspondiente.

Además, se estima que el disenso del PAN, pudo haber sido motivo de impugnación desde el momento del nombramiento de los funcionarios en el referido Consejo Municipal, y no cuando sus nombramientos ya habían adquirido definitividad conforme al principio de preclusión o caducidad; aunado a lo anterior, no existe probanza de que los funcionarios electorales cuestionados hubieran realizado conductas tendentes a beneficiar a algún partido político.

Asimismo, cobra relevancia que el cuestionamiento por parte del PAN se está haciendo, además, con posterioridad a la jornada electoral y a la calificación de la elección de Ayuntamiento de Comala, prácticamente en la última etapa del proceso electoral, cuyos integrantes sustanciaron todo el citado proceso comicial.

Por otra parte, se reitera que del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que los actuales Consejeros Municipales fueron electos en Sesión Ordinaria del Periodo interproceso 2009-2011, celebrada el día 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once, y por tanto fueron los encargados de organizar el proceso electoral del año 2011- 2012, de lo cual se desprende que el actor tuvo el tiempo necesario y suficiente para impugnar el actuar de dichos consejeros antes de iniciado el proceso electoral en el que nos encontramos.

Ahora bien, en el caso en estudio el actor manifiesta que el Instituto Electoral, fue parcial al momento de realizar la integración de los Consejos Municipales de los diez municipios del estado, ya que argumenta la mayoría de los consejeros electorales municipales son afiliados del PRI, incumpliendo con ello los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y profesionalismo; lo cual pretende acreditar con una fe de hechos realizada por un Notario Público, constante en 43 fojas útiles, referida prueba que, tal

y como se expuso anteriormente carece de eficacia probatoria para los fines que se adjuntó por el actor, aunado al hecho de que no existe prohibición legal alguna para que los consejeros tengan una filiación partidista; lo anterior aunado al hecho de que, los consejeros municipales, como quedó asentado, fueron nombrados con antelación a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designara en virtud de la reforma electoral aprobada el año pasado, a los actuales Consejeros Electorales integrantes del Consejo General Local.

Además de lo anterior, no obran medios de convicción que acreditaran su militancia y que por ello, al ser nombrados por el Consejo General hubo parcialidad, razón por la cual este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para determinar que quienes aparecen en el padrón de afiliados de un partido político realmente hayan manifestado su voluntad de afiliarse; ya que dicha base de datos no resulta suficiente para acreditar la autenticidad de la afiliación de un ciudadano; lo anterior es coincidente con el criterio asumido por la Sala Regional de Toluca al resolver el medio de impugnación ST-RAP-57/2015; en el que, dado que la afiliación debe derivar de una individual, libre e independiente manifestación de la voluntad, en tanto no se acredite la existencia y autenticidad de tal manifestación, ésta no puede presumirse a partir de elementos que no otorgan plena certeza, como el padrón de afiliados de un partido político.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 1/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el texto y rubro siguientes:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para

considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. <u>SUP-CDC-3/2015</u>.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—4 de marzo de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Con independencia de lo anterior, se destaca que el actor omite señalar hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las conductas que en su caso hubieran detectado en el actuar de los consejeros municipales de referencia, y que, conforme a las cuales desde su punto de vista se advirtiera la supuesta falta de equidad y de objetividad de los antes citados.

Bajo estas circunstancias, tampoco queda acredita alguna conducta externa, material o ejecutable de dichos consejeros que demuestre que los mismos actuaron con parcialidad en el desarrollo de su función, pues además cabe señalar que sus actos fueron presenciados y verificados por los representantes de los partidos políticos que actuaron en el presente proceso electoral, aunado a que no obra constancia en actuaciones de alguna inconformidad o protesta que los representantes del partido político Acción Nacional, haya realizado o hecho valer al momento de la actuación de dichos funcionarios.

De ahí, que, al no estar acreditado que las funciones ejercidas por los Consejeros Municipales no fueron acordes a los principios rectores, es válido determinar que los mismos cumplieron con independencia, objetividad e imparcialidad a sus actividades administrativas electorales, esto es, tomaron sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, pruebas y derecho, sin ser influenciados o sometidos a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de

JI-23/2015

otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; abordando cualquier

tema en forma desinteresada y con independencia de la propia forma de

pensar o de sentir y con ausencia de designio anticipado o de prevención en

favor o en contra de alguien o algo, lo que les ha permitido proceder con

rectitud.

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal determina

INFUNDADO el agravio en estudio.

Consideraciones finales

Por todo lo anterior, como ha quedado expuesto en la presente

consideración, las supuestas irregularidades invocadas por el PAN, además

de que no se encuentran acreditadas en autos, de ninguna manera resultan

suficientes para estimar que el proceso electoral de la elección de

integrantes del Ayuntamiento de Comala, se haya efectuado en

contravención a los principios esenciales que necesariamente deben regir

cualquier elección para que sea considerada como el producto genuino del

ejercicio popular de la soberanía, es decir, democrática.

En este tenor, en el mejor de los casos, la parte accionante debió

ofrecer elementos de prueba tendentes a demostrar, por ejemplo:

1. Que las elecciones llevadas a cabo en el municipio de Comala, no

fueron libres, auténticas o periódicas, y dejar plenamente acreditado

que el sufragio ciudadano fue motivo de alguna coacción o presión,

dirigida sobre los electores, con el objeto de que a través de su voto

se favoreciera de manera ilícita a alguno de los contendientes

políticos.

2. Que el sufragio emitido por los electores en cuestión, no se realizó

en forma: universal, libre, secreta y directa.

3. Que el financiamiento público otorgado a partidos políticos

contendientes, para la realización de sus campañas electorales, se

entregó en contravención al principio de equidad.

64 de 70

- **4.** Que la organización de las elecciones a cargo del organismo público denominado Instituto Electoral y su Consejo Municipal, no fue realizada con plena autonomía, para lo cual debió acreditar la injerencia de alguno de los Poderes del estado, y que frente a tal intervención, dichos órganos electorales actuaron a favor de alguno de los contendientes, y por ende, en detrimento o perjuicio de los demás.
- **5.** Que durante el proceso electoral no existieron condiciones de equidad para que los partidos políticos y sus candidatos, tuvieran acceso a los medios de comunicación social; y
- **6.** Que no hubieran sido respetados los principios que rigen la organización de las elecciones, a saber: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

Ahora bien, en relación al principio de **legalidad**, conviene dejar apuntado que en la materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 86 BIS fracciones III y IV, de la Constitución Local y 4, 100 y 270 del Código Electoral en la Entidad, debe ser observado por las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, por lo que en concordancia con este principio, todos los actos y resoluciones deberán sujetarse a las normas contenidas en la legislación y, además, estar debidamente fundados y motivados.

Por otro lado, la **imparcialidad**, en todo momento, significa que todos los integrantes de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Con relación a la **certeza**, dicho principio alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñan las autoridades encargadas de organizar los comicios, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a

los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Asimismo, el principio de **máxima publicidad** que los entes públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Finalmente, la **equidad**, estriba en que durante la competencia electoral, los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la ley, y en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. La aplicación de este principio está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral o grado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; y subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

En el presente asunto, se debe subrayar que el Instituto Electoral, por conducto del Consejo Municipal respectivo, de lo analizado en autos, en ningún momento infringió tales principios.

Por ejemplo, no se eludió el principio de legalidad, pues sus actos y resoluciones se llevaron a cabo ajustándose a la normatividad atinente.

Tampoco se advierte que se haya infringido el principio de imparcialidad, ya que no se acreditó alguna conducta encaminada a beneficiar, en forma exclusiva, al candidato que obtuvo la votación mayoritaria en la elección que se pretende poner en duda.

Mismo caso que el principio de objetividad puesto que no se evidenciaron situaciones que contravinieran este principio antes de jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Tampoco se aludió la vulneración el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por ende también fue preservado.

Además, debe considerarse que no se infringió el principio de equidad en perjuicio de las fuerzas políticas distintas a la que obtuvo la votación mayoritaria, pues incluso no se alegó y menos aún se demostró que el PRI hubiera excedido el tope de gastos de campaña acordado por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco que hubiere utilizado recursos financieros y humanos provenientes del estado o municipio de la entidad en forma ilícita.

Por último, tampoco existe infracción al principio de certeza, toda vez que los diversos actos realizados por la autoridad administrativa electoral se hicieron públicos, y la valoración del correcto actuar de la misma, ha podido constatarse a lo largo de este fallo.

Por ende, debe afirmarse que los citados principios electorales, constitucional y legalmente previstos, fueron observados en todo el proceso electoral, y por lo mismo, la elección que se impugna debe calificarse como democrática, con apoyo en el mencionado criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante intitulada: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."

Sobre el particular, cabe hacer notar que en la demanda que dió origen al presente juicio, no se advierte alguna referencia o pauta que permita a este órgano jurisdiccional presumir la existencia de alguna razón ajena a las irregularidades que en forma expresa se alegaron por los actores para tratar de configurar la nulidad reclamada, y a partir de la cual, se

pudiera estimar alguna causa diversa la invocada por el PAN; puesto que del examen exhaustivo de la impugnación, no se apreció el señalamiento concreto de algún hecho diverso a los que ya han sido examinados, para que se pudieran configurar algún otro extremo de nulidad.

Por lo tanto, al incumplir la parte actora con la carga de probar sus afirmaciones, que como obligación se establece en el artículo 40 del Código Electoral y al cumplirse los elementos fundamentales de una elección democrática⁷, este Tribunal concluye que en base a las consideraciones vertidas en el presente considerando, los motivos de agravio examinados son **INFUNDADOS** y derivado de lo anterior establecerse por este órgano jurisdiccional que en la elección para integrar el Ayuntamiento de Comala, Colima, se respetaron los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

Por otro lado, al no haberse actualizado causal de nulidad alguna, y tomando en consideración que el expediente que nos ocupa es el único vinculado con la impugnación de la elección que nos ocupa, se determina la improcedencia de la pretensión de invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comala hecha valer en el Juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, y con base en lo dispuesto por los artículos 57 y 59, del Código Electoral, se resuelve atento a los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios planteados en el Juicio de inconformidad JI-23/2015, promovido por el Partido Político Acción Nacional, en lo que fue materia de impugnación, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

⁷ Tesis X/2001 "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" consultadas en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

SEGUNDO. Se declara improcedente la pretensión de invalidar la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comala, Colima, por violación a principios constitucionales, hecha valer por el Partido Acción Nacional, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comala, y como consecuencia la declaración de validez, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional que resultó ganadora en la elección de Ayuntamiento de Comala, aprobada por el Consejo Municipal en Comala, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la sesión celebrada el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince.

CUARTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes acreditados, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; por oficio al Consejo Municipal Electoral del municipio de Comala, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADO NUMERARIO ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 18 de Agosto del año 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número Jl-23/2015, mediante la cual se declaró improcedente la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comala, hecha valer en autos.